

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **5**

Fecha: **24/01/2023**

Nº de Recurso: **113/2022**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

20

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN QUINTA

VALENCIA

NIG: 46213-41-2-2020-0001639

Procedimiento sumario ordinario [SUM] Nº 113/2022-

Dimana del Procedimiento sumario ordinario [SUM] núm. 000366/2020

Del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1 DE REQUENA

SENTENCIA Nº 30/2023

=====

Ilmos/as. Sres/as.:

Presidenta:

D^a. MARÍA BEGOÑA SOLAZ ROLDÁN

Magistrados/as:

D^a. CONCEPCIÓN CERES MONTÉS (Ponente)

D. JOSE MARIA NACARINO LORENTE

=====

En Valencia, a veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

Vista en juicio oral y público, ante la Sección quinta de esta Audiencia Provincial, compuesta por los magistrados indicados, la causa tramitada por el Procedimiento Ordinario número 113/2022, procedente del Procedimiento Sumario nº 366/2020 del Juzgado de Instrucción Nº 1 de Requena, seguida por los delitos de agresión sexual, detención ilegal y lesiones, contra Severiano, DNI NUM000, nacido en Barcelona el día NUM001/1963, hijo de Consuelo y Severiano, con antecedentes penales y en situación provisional de privación de libertad desde el día cuatro de junio de 2020 por esta causa, representado por la procuradora D^a Susana Pérez Navalón y defendido por el abogado D. Manuel Esteban Pascual.

Ha sido parte acusadora el Ministerio Fiscal, representado por la Ilma. Sra. D^a Victoria Barrachina.

Ha sido designada ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a Concepción Ceres Montés, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se incoaron en virtud de auto de fecha cinco de junio de 2020, a raíz del Atestado de la Guardia Civil de Riba-Roja del Turia (diligencias n.º 2020-006252-00000052), dando lugar a las Diligencias Previas n.º 366/2020 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Requena (Valencia).

Practicadas las oportunas diligencias y seguidos los trámites del procedimiento ordinario Sumario, fue declarado concluso por Auto de fecha 25 de mayo de 2022, y, tras la notificación del mismo y otras actuaciones, fue elevado a la Audiencia Provincial de Valencia.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones en agosto de 2022, fueron repartidas a esta Sección, y, previos los trámites de rigor, se confirmó el auto de conclusión del Sumario y se acordó la apertura de juicio oral, formulando el Ministerio Fiscal las conclusiones provisionales, así como la defensa del procesado, y se convocó a las partes para la celebración del juicio oral para el día 17 de enero de 2023, en que ha tenido lugar, con la práctica de las pruebas admitidas, que no fueron renunciadas.

TERCERO.- En dicho acto, el Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, calificando los hechos como constitutivos de:

1º un delito continuado de agresión sexual con acceso carnal con uso de arma o instrumento peligroso, de los artículos 178, 179 Y 180.1.2º y 6º y 180.2 del Código Penal y 74 del mismo cuerpo legal, según redacción dada por la reforma operada por LO 10/22.

2º un delito de detención ilegal, previsto en el art. 163.1 del Código Penal.

3º un delito leve de lesiones, previsto en el art. 147.2 del Código Penal.

Considera responsable, en concepto de autor, de dichos delitos al procesado, conforme al artículo 28 del Código penal, y que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Solicita se le impongan las penas siguientes:

1º, Por el delito continuado de agresión sexual con acceso carnal con arma e instrumento peligroso: 15 AÑOS DE PRISIÓN, accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho a sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Asimismo, y conforme a los arts. 48 y 57, la prohibición de aproximarse a Ignacia a su domicilio, lugar de trabajo o estudio y cualquier lugar donde se encuentre o frecuente a una distancia inferior a 500 metros por el plazo de 20 AÑOS, de conformidad con lo establecido en el art. 57.1 segundo párrafo, así como la prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio durante el mismo plazo (conforme redacción operada por LO 1/2015),

Conforme al art. 192.1 (según la redacción operada por LO 1/2015), al acusado se le impondrá además la medida de LIBERTAD VIGILADA por tiempo de 10 AÑOS.

Conforme a lo dispuesto en art. 192.3 del Código Penal (según redacción dada por la reforma operada por LO 10/22), la pena de Inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, retribuidos o no, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad, por un tiempo de 25 años.

2º Por el delito de detención ilegal: 6 AÑOS DE PRISIÓN, accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Y, conforme a los arts. 48 y 57, deberá imponérsele la prohibición de aproximarse a Ignacia a su domicilio, lugar de trabajo o estudio y cualquier lugar donde se encuentre o frecuente a una distancia inferior a 500 metros por el plazo de 11 AÑOS, de conformidad con lo establecido en el art. 57.1 segundo párrafo, así como la prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio durante el mismo plazo (conforme redacción operada por LO 1/2015).

3º Por el delito leve de lesiones, tres MESES DE MULTA, a razón de una cuota diaria de doce euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del artículo 53 del C. Penal.

COSTAS.

Y, en concepto de responsabilidad civil, deberá indemnizar a Ignacia en la cantidad de 2.250 euros por las lesiones causadas y en la de 15.000 euros por las secuelas psíquicas, todo ello con aplicación de lo dispuesto en el art. 576 de la LEC.

CUARTO.- Por la defensa del procesado se elevaron a definitivas las conclusiones provisionales, solicitando la libre absolución de su patrocinado; y, que, en caso de condena, se valoren como atenuantes la drogadicción y embriaguez.

HECHOS PROBADOS

El procesado Severiano, mayor de edad (nacido el NUM001 de 1953 en Barcelona), con DNI NUM000 y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, en la tarde del dos de junio de 2020 recogió en su vehículo a Ignacia, mayor de edad, dirigiéndose ambos al chalé del procesado, sito en la DIR, polígono DIR parcela DIR, de la localidad de Requena, donde ambos estuvieron consumiendo bebidas alcohólicas y cocaína, que habían adquirido previamente.

En un momento determinado, el procesado cambió de actitud manteniendo una discusión con Ignacia, en actitud agresiva, comenzando proferirle expresiones tales como "te voy a humillar, te voy a matar, hija de la gran puta" y después de esto le golpeó en la cara con los puños y la tiró al suelo, posteriormente cogió un cuchillo, manifestándole que, si no le hacía una felación, de ahí no iba a salir viva, y con ánimo de satisfacer sus deseos libidinosos, se bajó los pantalones hasta las rodillas, agarró a Ignacia del pelo y le estiró la cabeza hacia su pene forzándole a hacerle una felación, continuando con los golpes en la cabeza y en la espalda durante todo el tiempo.

Posteriormente, el procesado, mientras golpeaba a Ignacia, le quitó el vestido que llevaba y la penetró vaginalmente, mientras la decía que no sabía hacerlo bien y que la iba a reventar. En un momento determinado, Ignacia consiguió zafarse del procesado y salió del chalé, pero fue arrastrada nuevamente al interior por el procesado cogiéndola del pelo y dejándola tirada en el baño; a continuación, cogió un hacha, de modo amenazante, y volvió a penetrarla vaginalmente, arañándola por la espalda y dándole golpes.

Ignacia, tras estos hechos, volvió a intentar escaparse, teniendo dificultad en abrir la puerta de la parcela, llegando a trepar por la pared, pero el procesado estirándole de las piernas, la bajó, impidiendo nuevamente que saliera de la parcela, manifestándole que de allí no saldría viva, llevándola nuevamente dentro de casa, y, con igual ánimo libidinoso, obligó a Ignacia a arrodillarse, la cogió de la cabeza fuertemente y la obligo a hacerle nuevamente una felación.

Tras varias horas, durante las cuales Ignacia perdió la noción del tiempo, encontrándose desnuda y exhausta, el procesado nuevamente se dirigió a ella y la empujó encima de la cama, se subió encima del pecho sentado para introducirle el pene en la boca, Ignacia consiguió coger una botella vacía, con la que golpeó al procesado en la cabeza, logrando huir del lugar corriendo y desnuda, siendo las 11 horas del día 3 de junio de 2020.

Como consecuencia de los hechos, Ignacia sufrió lesiones consistentes en: múltiples erosiones y hematomas en la región facial, tórax (anterior y dorsal) y en las cuatro extremidades, con primera asistencia facultativa, y con un perjuicio personal básico de 15 días, con pérdida temporal de calidad de vida moderado durante diez días y grave un día. Residuando como secuela: trastorno de adaptación con ansiedad, presentando un daño psíquico que corresponde según el baremo: otros trastornos neuróticos (trastorno de adaptación por ansiedad), valorado por los peritos informantes en dos puntos, dada su entidad leve.

Ignacia reclama la indemnización que pudiera corresponderle.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los anteriores hechos declarados probados han resultado de las pruebas practicadas ante este Tribunal, bajo el principio de inmediación, en juicio oral y público, valoradas en conjunto y en conciencia, como se razonará, y sometidas al principio de contradicción, y constituyen legalmente:

- . un delito continuado de agresión sexual con acceso carnal con uso de arma o instrumento peligroso, de los artículos 178, 179 Y 180.1. 6º del Código Penal, según redacción dada por la reforma operada por LO 10/22, y en relación con el 74 del mismo cuerpo legal, por ser más favorable al reo.
- . un delito de detención ilegal, previsto en el art. 163.1 del Código Penal, y
- . un delito leve de lesiones, previsto en el art. 147.2 del Código Penal.

De los cuales, es responsable criminalmente, en concepto de autor, el procesado, conforme al artículo 28 del Código penal, por haberlos realizado de forma personal y directa.

SEGUNDO.- Para alcanzar dicha convicción el Tribunal ha tenido en cuenta las declaraciones de la denunciante, las del procesado y de los testigos que han depuesto en el plenario, como el agricultor que encontró a Ignacia la mañana del día tres de junio y los guardias civiles y policía local que acudieron al lugar de los hechos, así como la prueba documental obrante en autos (diligencias policiales, con inspección ocular, fotografías, planos, documentación e informes médicos) y las periciales de los médicos-forenses, que las ratificaron y explicaron en el plenario.

Así, Ignacia, ha declarado en el plenario con firmeza y claridad lo ocurrido la noche del 2 al 3 de Junio de 2020, en la casa del procesado, al que conocía de años anteriores, ambos son consumidores de drogas y han

coincido en otras ocasiones, pero no mantenían relación sentimental o afectiva, sólo una vez hace tiempo tuvieron una relación sexual; relató que, tras comprar ron y cocaína, los consumieron, y tras acabar el procesado la bebida cambió su comportamiento volviéndose agresivo sometiéndola a repetidas agresiones sexuales, un total de cinco, entre felaciones y penetraciones vaginales, utilizando la violencia y la intimidación, como consta en el relato fáctico, ya que la golpeaba, incluso durante los actos sexuales, le estiraba del pelo, y la amenazaba con un cuchillo y después con un hacha, se la ponía en la cara; en un descuido, consiguió esconderla detrás de la maleta. Lo que no ocurrió de forma sucesiva sin interrupción, sino en momentos y espacios distintos (dormitorio, baño), a lo largo de esa noche, hasta que logró finalmente huir, tras darle con una botella en la cabeza, siendo vista y ayudada por un agricultor sobre las once de la mañana del día tres de junio; si bien, ya había intentado huir en dos ocasiones más, incluso trepando, pero el acusado la perseguía y le daba alcance, la cogía del pelo – lo tiene largo- , la arrastraba, volviendo a introducirla en la casa, donde volvía a golpearla y agredirla sexualmente, de los golpes le cayó un diente y le sangró la nariz, al tiempo que la amenazaba diciéndole que no iba salir viva de allí, que la iba a reventar, etc., como no hiciera lo que le decía... Añadió que temió por su vida, tenía que salir de allí, tiene dos hijas, le golpeó con la botella y se fue corriendo desnuda y ensangrentada, la seguían los perros y el acusado también, la volvió a coger del pelo pero ella consiguió escapar, vio a unos señores que la socorrieron.

Expresó que no se esperaba ese comportamiento del procesado, ya que lo conocía de antes, otras veces también se habían juntado para consumir y no había pasado, más que una vez, a la que dijo no darle importancia, en que le cogió del pelo. Reitera que dicho comportamiento agresivo comenzó tras consumir y acabarse la bebida.

Sin embargo, el procesado, que se ha reservado el día del juicio para dar su versión (ha guardado silencio durante toda la causa) y sólo a preguntas de su letrado, coincide con la de la denunciante en cuanto a que quedaron ambos, se conocían de antes, solo una vez tuvieron relación sexual, habían consumido juntos, ella le había dejado un perro (pero dice que había muerto meses antes), esa tarde compraron ron y cocaína, fueron a su chalet, consumieron, estuvieron bien y que hubo un enfrentamiento, pero ya difieren en ello, asume que la golpeó, pero que fueron sólo dos guantazos porque ella se le puso encima y muy pesada le insistía en que fueran a por más cocaína, serían las 7 de la mañana y la cocaína se había acabado, y él le decía que no, que no estaba en condiciones de coger el coche, tras haber bebido alcohol y tomado cocaína, además en la fase II de las restricciones por el COVID no se podía circular, ella se puso agresiva, le pegó, tiró la televisión, muebles, decía que se iba a Valencia, salió desnuda, él salió, la vio en el suelo tirada, la convenció para que entrara, le puso una camiseta, ella le empezaba a camelar, que la llevara, al final él le dio esos guantazos y ella le dio un golpe contundente en la cabeza, le tuvieron que poner puntos, y ya no se acuerda hasta que despertó en el Hospital de Manises. Niega haber realizado actos sexuales con ella, dice que el consumir drogas no ayuda a mantener sexo. En esto coincide la denunciante en cuanto manifestó que aunque no tenía erecto el miembro, aun así él se lo metía en la boca.

La defensa del procesado sostiene la tesis de que como ella le dio ese botellazo, no un golpe, sino varios, y creyó que lo había matado, se inventó que él la había violado para justificarse, siendo que él no podía perseguirla ya que había quedado tirado en el suelo en un charco de sangre.

Sin embargo, de ser eso así, no parece que la denunciante tuviera necesidad de crearse un relato tan detallado como el que contó, con tantos actos agresivos sexualmente, con sus circunstancias, que luego hace más difícil su recuerdo para repetirlo en las diversas fases y sedes, bastaba con haber denunciado un intento de violación.

Es lo cierto que la versión de la denunciante no es increíble o inverosímil, tampoco los médicos-forenses apreciaron fabulación o fantasía alguna en ella, ha sido firme y persistente a lo largo de la causa, sin variaciones sustanciales, no se aprecien móviles espurios que puedan enturbiar la veracidad de su testimonio, no tenía enemistad con el procesado, al contrario, eran conocidos de hace años y quedaban; y su declaración cuenta además con corroboraciones periféricas, como son los testimonios del agricultor y policías que la vieron, el atestado, con la inspección ocular y demás diligencias, fotografías, así como los documentos e informes médicos.

El agricultor, Sr. Miguel Ángel, quien no conocía de nada a los implicados, relató que estaba con su hijo la mañana del día tres de junio y vieron a la mujer, gritaba “ me van a matar”, estaba desnuda, nerviosa, alterada, con sangre seca, la llevó a la fuente, se limpió, decía que un amigo la quería matar, iba andando, y llamaron a la Policía.

Acudió la Policía local, el agente que depuso en el plenario manifestó lo mismo, esto es, que al llegar vieron a la mujer desnuda, en la fuente, limpiándose, decía que había ido con un amigo y la había violado, fueron al chalet, no les abrieron , dieron parte a la Guardia Civil, en el porche ya vieron sangre seca, y a través de la ventana

vieron a un hombre dentro tirado en un charco de sangre, había animales potencialmente peligrosos, parecía que esa persona no podía hablar.

Los agentes de la Guardia civil que acudieron, de los cuales, depusieron en el plenario el Instructor y secretario de las diligencias y otros dos que recibieron las primeras manifestaciones de la víctima, todos ellos coincidieron en el estado de nerviosismo y alteración en que esta se encontraba, en estado de shock, costó que se tranquilizara y contara lo sucedido más serenamente, se la veía cansada como si hubiera estado toda la noche sin dormir, decía que el hombre le obligaba a hacer felaciones, le repetía que se la chupara, le amenazaba con un hacha, les dijo donde la guardó ella aprovechando un descuido de él, y allí la encontraron (tras una maleta en el salón), explicó que él la insultaba, le pagaba puños en la cabeza, la agredía sexualmente, que fueron varios actos, durante toda la noche, que ella no consintió, que él la agarraba y le impedía marcharse, al final, cuando volvió con el sexo oral, ella cogió una botella y se la tiró, huyó, el la seguía, pero pudo zafarse.

Los agentes comprobaron que los datos que ofrecía la víctima coincidían con lo que ellos observaron en la casa y alrededores, estaba revuelta, había restos de sangre, tanto en la casa, en la cama, como en los caminos por donde ella había pasado, un reguero.

En la inspección ocular, se comprobó sangre durante el recorrido que ella relató, y de concentraciones de sangre, indicativas de que permaneció estática, en concreto, en los puntos donde ella dijo que el acusado la alcanzó y en el lugar donde el agricultor la asistió, en total, ella recorrió 586 metros durante la huida.

Había sangre en la puerta de acceso a la vivienda y en el suelo de la entrada de la parcela, en el vehículo y otras dispersas en el suelo de la parcela, camino de sangre en la casa y otras manchas de sangre en el interior de la misma.

También, se tomaron muestras de interés, como los restos de botella, ropa interior de ella, sábanas de la cama y fundas de almohada; uno de los colchones y el somier habían sido retirados por los de SAMU, que accedieron a la habitación donde estaba tumbado el varón y lo trasladaron al salón.

De modo que los agentes actuantes apreciaron in situ que el escenario de los hechos concordaba con los hechos relatados por la víctima.

El varón se hallaba semiinconsciente en el suelo del salón de la vivienda, siendo asistido por la unidad SAMU, presentando heridas sangrantes en la cabeza.

En las diligencias se incorporan fotografías de ella del día de los hechos, donde se pueden observar los numerosos golpes que presentaba por todo el cuerpo, torax anterior y posterior, miembros superiores, inferiores, cabeza, etc.. ; totalmente magullada.

También las hay de él, de las heridas en la cabeza.

Obra también en autos la asistencia sanitaria (folio 133) prestada a Ignacia el día tres de junio, donde constan las múltiples heridas que presentaba, desde hematomas en diversas zonas de cara y cuello, en puente nasal con aumento de volumen, dolor, hasta hematomas, laceraciones y arañazos en torax y miembros superiores, equimosis, hematomas planos y laceraciones en extremidades. También fractura de huesos propios, como indicó el médico-forense en el juicio. Ya en dicho informe clínico de urgencias se indica que dichas lesiones son en un contexto de agresión sexual, refiriendo que el agresor es un amigo del padre de su hija, que la tuvo retenida desde la noche hasta el día, violándola y golpeándola, apretándole en zona cervical y amenazándola con un hacha, hasta que logró escapar luego de golpearle con una botella, tras lo cual huye y pide ayuda, siendo socorrida.

Como expresó el médico-forense en el juicio, dichas heridas son compatibles con agresión sexual, con violencia, y propias de "volteo", esto es, por darle vuelta, no por una caída, los arañazos y algunas pueden ser por pasar por zarzas o alambradas, pero otras no, las hay de golpes, puñetazos, como las de la cara, fractura nasal.

Finalmente, los médicos-forenses se ratificaron y expusieron el informe pericial psicológico/psiquiátrico sobre el estado de la víctima, a la que reconocieron a tal fin el día nueve de junio de 2021 (un año después de los hechos), en el sentido de que apreciaron que presentaba daño psíquico por estos hechos, que se corresponde con el baremo de trastorno de adaptación con ansiedad, que valoraron en dos puntos por su entidad (leve), que fue mayor en los 45 días primeros, y luego va cediendo, pero queda como secuela, por su cronificación, reactivándose con estresores secundarios relacionados con el proceso judicial, (declaraciones, nuevos reconocimientos, juicio...) , de modo que el cuadro tiende a prolongarse en el tiempo indefinidamente, por eso se valora como secuela. La lesionada ha requerido de medicación psicotrópica, ella misma dice que desde los hechos padece insomnio y toma medicación para ello. Aclararon los forenses que la entidad de la agresión puede no corresponderse con la gravedad del trastorno, dependiendo de muchos factores, puede ser

que, en este caso, influya que la mujer es adulta, ya ha tenido relaciones sexuales, u otras circunstancias; pero no constaba que ella tuviera antecedentes psiquiátricos o psicológicos.

TERCERO.- Con todo lo anterior, valorado en conjunto y en conciencia, la Sala estima suficientemente acreditada la agresión sexual sufrida por la denunciante a lo largo de la noche y el día de dos y tres de junio de 2020, consistentes en diversos actos sexuales (5), tanto felaciones como penetraciones vaginales, en distintos momentos y espacios de esa noche, a los que fue sometida por parte del procesado, utilizando la violencia y la intimidación, al usar un hacha que se la ponía delante de la cara, incluso, y golpeándola repetidamente y estirándole el pelo, como ella misma ha relatado, y ha resultado corroborado por otras pruebas; y además no le dejaba irse, impidiendo su libertad deambulatoria, ya que cuando ella trataba de huir, él la seguía y la alcanzaba estirándola del pelo, volviéndola a introducir en la casa, donde seguía agrediendo sexualmente; todo iba acompañado de golpes, insultos y amenazas, como se recoge en el relato fáctico.

La declaración de la víctima, como ya hemos razonado, reúne todos los requisitos jurisprudenciales para ser considerada prueba apta, y este Tribunal la ha percibido veraz.

Así, no media concurrencia de móvil espúreo o de resentimiento que vicie la manifestación de la víctima; la relación entre ambos era buena. No existe atisbo alguno de búsqueda de obtención por parte de la perjudicada de ganancia secundaria alguna. No se aprecia incredulidad subjetiva, y ha sido perseverante en el tiempo, relatando con detalle el calvario padecido la noche de autos. Y hay elementos de corroboración periféricos.

La tesis del procesado no se sostiene, pues, como ya hemos indicado, la víctima podía haber manifestado un intento de violación y no tantos actos con tanto detalle y circunstancias como los relatados, además el estado que presentaba cuando fue vista por terceras personas evidenciaba la gravedad de lo sucedido, tanto por su nerviosismo y alteración anímica, en estado de shock, como por las heridas que tenía y estaba desnuda por el monte.

Además, si, según dice el procesado, este solo le dio dos guantazos en la cara y él al recibir el golpe del botellazo en la cabeza quedó inconsciente en el suelo, y no hizo nada sexual, no se explica cómo fue encontrado desnudo en la habitación (recordemos que en la cama de esa habitación es donde estaba introduciendo por tercera vez el pene en la boca de ella y esta le golpeó con la botella que tenía allí a su alcance) ni cómo había tanta sangre en la casa (regueros, en la entrada de la casa, por el suelo de la parcela, en el vehículo, en el camino, con las concentraciones que refirieron los agentes, si según el procesado no salió él de la casa y no golpeó a Veli, más que esos galletazos, que, al parecer y según él, no saldría sangre. Todos esos datos evidencian lo relatado por ella.

Por último, y en orden a los análisis de las muestras procedentes de frotis/ lavado vaginal y bucal (folio 194), que esgrime la defensa para sostener la inocencia del procesado, cabe señalar que, efectivamente, consta que no se pudo confirmar la presencia de semen ni de material genético valorable de origen masculino; pero de tal resultado no se puede concluir que los hechos enjuiciados no ocurrieron, dado lo que llevamos analizado. Las dudas que plantea la defensa debió plantearlas a los peritos que podrían haber ofrecido una explicación plausible.

No obstante, en cualquier caso, la ausencia de semen no determina de por sí la ausencia de acto sexual, pues, perfectamente puede ser utilizado un preservativo o sencillamente puede que no hubiera eyaculación; la propia víctima ya ha dicho que aunque no se le ponía erecto el miembro al acusado, se lo metía, y el acusado dijo que con bebida y droga tenía problemas de erección. Y muy posiblemente sea esto lo que sucediera, pues, consta en el parte de sanidad del procesado (folio 137) que padecía disfunción erectil, con tratamiento de Viagra. Y en cuanto a la ausencia de material genético, se desconoce la causa, puede ser que ella se lavara (en la fuente fue vista lavándose, o en algún otro momento, pues en su relato también expresó que se lavó en la casa, ocurriendo uno de los actos en el baño de la misma) o por otras circunstancias que desconocemos, pero parece que la defensa no quiso saber, de lo contrario, habría propuesto alguna prueba al respecto o alguna pregunta a los peritos.

CUARTO.- CALIFICACIÓN.

Como ya adelantábamos, los hechos son constitutivos de tres delitos:

- . un delito continuado de agresión sexual con acceso carnal vaginal y bucal, agravado por el uso de arma blanca, previsto y penado en los artículos 178, 179, 180.1. 6º del Código Penal, según redacción dada por la LO 10/22, y en relación con el 74 del mismo cuerpo legal, por ser más favorable al reo, como se interesa por el Ministerio Público;
- . un delito de detención ilegal, previsto en el art. 163.1 del Código Penal, y
- . un delito leve de lesiones, previsto en el art. 147.2 del Código Penal.

Y ello, por cuanto que el procesado vulneró la libertad e intimidad sexual de la víctima, que no quería realizar los actos a que fue sometida a la fuerza, forzándola y penetrándola vaginal y bucalmente de forma violenta y con la amenaza de un arma blanca, que fue hallada en el domicilio en el lugar donde ella dijo.

Como dice la STS de 1 de octubre de 1999, lo esencial es constatar la ausencia de consentimiento válidamente prestado por el sujeto pasivo de elegir y practicar la opción sexual que prefiera en cada momento, sin más limitación que el obligado respecto a la libertad ajena, así como la de escoger con quién realizar los actos relativos a su opción sexual y de rechazar las proposiciones no deseadas y repeler los eventuales ataques, debiendo hacerse aquí constar que no es exigible, ni siquiera, que se resista o que manifieste una actitud pasiva de no colaboración, pues incluso puede darse la intimidación con la presencia de una actitud activa, cuando la conducta sexual se impone mediante actos tendentes a vencer la negativa de la víctima.

Y dicho delito se aprecia en continuidad delictiva, pues, como se pronuncia el Tribunal Supremo de forma reiterada, así, entre otras muchas, STS de 6/10/2022, que a su vez remite a la n.º 351/2018, de 11 de julio, cabe " ,,, diferenciar tres situaciones típicas, sin perjuicio de otras, que la realidad sociológica nos puede deparar. Esas situaciones nos pondrán en presencia de la unidad normativa de acción, del delito continuado o del concurso real de delitos. Son éstas:

- a) Cuando no existe solución de continuidad entre uno y otro acceso, produciéndose una interacción inmediata, bien por insatisfacción íntima del deseo sexual del sujeto activo o porque el episodio criminal responde a una misma manifestación o eclosión erótica prolongada, aunque se produzcan varias penetraciones por la misma o diferente vía (vaginal, anal o bucal) nos hallaremos ante un solo delito y la reiteración podrá tener repercusión en la individualización de la pena. Unidad natural de acción.
- b) Cuando los actos de agresión o abuso sexual se lleven a cabo lógicamente entre idénticos protagonistas y la repetición de actos individuales se prolonga durante el tiempo, pero tienen lugar bajo una misma situación violenta o intimidatoria, nos hallaremos ante un supuesto de continuidad delictiva.
- c) Finalmente, cuando la interacción de los actos sexuales (normalmente agresivos) son diferenciables en el tiempo y consecuencia de distintas agresiones o amenazas para doblegar en cada caso concreto la voluntad del sujeto pasivo, nos hallaremos ante un concurso real de delitos."

Así, podría admitirse la continuidad delictiva en estos delitos en tres situaciones concretas:

- a) Cuando la repetición del acto sexual se produce de manera seguida e inmediata con el mismo sujeto pasivo.
- b) En el marco de la misma ocasión, con análogas circunstancias de tiempo y lugar, bajo la misma situación de fuerza o intimidación.
- c) Cuando los actos responden al mismo impulso libidinoso no satisfecho hasta la realización de esa pluralidad, con o sin eyaculación, sea por insatisfacción íntima del criminal sea por impulso del furor erótico.

Aunque la aplicación de la continuidad delictiva es muy restrictiva en delitos sexuales se considera aplicable en supuestos de agresiones sexuales realizadas bajo una misma presión intimidativa o de prevalimiento, en los casos en que se trate de ataques al mismo sujeto pasivo, que se ejecuten en el marco de una relación sexual de cierta duración, mantenida en el tiempo, que obedezca a un dolo único o unidad de propósito, o al aprovechamiento de similares ocasiones por parte del mismo sujeto activo"

A la luz de dicha doctrina jurisprudencia, estimamos correcta la calificación de continuidad delictiva que sostiene el Ministerio Público, única parte acusadora, pues los hechos no se desarrollan sin solución de continuidad, sino que hay interrupciones temporales entre unos y otros, ella intenta huir, pero, es alcanzada en varias ocasiones por el acusado, quien la vuelve a introducir en la casa sometiéndola a más agresiones sexuales, así durante toda la noche y parte del día siguiente, y en espacios diferentes y con el empleo de diversos métodos para vencer la voluntad contraria de la víctima.

No es un supuesto de unidad de acción, sino de continuidad delictiva, hay aprovechamiento de las circunstancias o de la ocasión, conforme al artículo 74.1 y 3 del Código Penal, que establece lo siguiente:

" 1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito o falta continuados con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado.

3. Quedan exceptuadas de lo establecido en los apartados anteriores las ofensas a bienes eminentemente personales, salvo las constitutivas de infracciones contra el honor y la libertad e indemnidad sexuales que

afecten al mismo sujeto pasivo. En estos casos, se atenderá a la naturaleza del hecho y del precepto infringido para aplicar o no la continuidad delictiva.”

Estimamos la concurrencia de la circunstancia de uso de arma, ya que quedó acreditado el uso de arma blanca por parte del procesado en alguno de los actos sexuales cometidos, que ponía delante de la cara de la víctima para atemorizarla, intimidarla, y así, doblegar su voluntad contraria; arma que fue hallada en la casa donde sucedieron los hechos en el lugar en que la víctima dijo haberla escondido, en un descuido del acusado. En su declaración en instrucción y en el juicio refirió que este también usó un cuchillo, pero el mismo no consta que fuera buscado, posiblemente porque ella no lo señaló en los primeros momentos, pero ello en nada afecta a su relato ni a su credibilidad.

Sin embargo, no es de apreciar la agravación interesada de haber precedido o acompañado la agresión sexual de una violencia de extrema gravedad, configurada en el actual artículo 180.1. 2ª del Código penal, pues, además de que no estaba prevista en la redacción vigente en la fecha de los hechos, y pese a la gravedad de los hechos y la entidad de la violencia empleada, que no es poca, no alcanza a la consideración de “extrema” que exige dicha agravación, que entendemos ha de reservarse a supuestos aun más graves de los enjuiciados.

También son constitutivos de un delito de detención ilegal, ya que el procesado no dejaba a la víctima que se fuera, iba detrás de ella y la volvía a introducir a la fuerza en la casa, con el objetivo de seguir saciando su deseo sexual, impidiendo, pues, su libertad deambulatoria.

Además, de delito de lesiones, leve, según se ha calificado, dadas las lesiones padecidas, que aún podían haber merecido una calificación más grave.

Según ha declarado reiteradamente el Tribunal Supremo, el delito de detención ilegal consiste en encerrar o detener a una persona, privándola de su libertad. Su forma comisiva aparece configurada por los verbos nucleares de “encerrar ” o “detener” que representan actos injustamente coactivos para una persona, realizados contra su voluntad o sin ella, afectando a un derecho fundamental de la misma cual es el de la libertad deambulatoria consagrada en el *art. 17.1 CE* . Libertad que se cercena injustamente cuando se obliga a una persona a permanecer en un determinado sitio cerrado - “encierro”- o se le impide moverse en un espacio abierto - “detención”- (*SSTS 79/2009, de 2-2 ; 841/2009, de 16-7; y 923/2009, de 1-10*). Es decir, se comete cuando, fuera de los casos permitidos, se obliga a una persona a permanecer en un determinado lugar, en contra de su voluntad o sin ella, encerrándola en él, o impidiéndole de cualquier otra forma abandonarlo o trasladarse a otro, deteniéndola.

Y esto fue lo que sucedió, al impedir el acusado que Ignacia se fuera de la casa, pues ella intentaba huir y él salía en su persecución, lo que ocurrió varias veces, manteniéndola sujeta a sus designios muchas horas, toda la noche y hasta las once de la mañana siguiente en que finalmente logró huir.

Es cierto que no quedó aclarado en el juicio si el acusado le impedía salir de la casa poniendo un cerrojo o candado en la puerta, ya que ella aclaró que no es exactamente así, sino que a ella le costaba abrirla, pero, en cualquier caso, es claro que cada huida iba seguida de una persecución por parte de él, cogiéndola del pelo y arrastrándola, introduciéndola en la casa, impidiendo así su libertad deambulatoria.

QUINTO.- En la realización del expresado delito no es de apreciar concurrencia de circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal.

La defensa menciona la atenuante de drogadicción e intoxicación etílica; sin embargo, salvo el dato reconocido por ambos (víctima y acusado) de que bebieron alcohol y consumieron cocaína, no se ha practicado prueba pericial alguna - ni siquiera la defensa lo interesó-, que acredite el grado de afectación de dicho consumo en las bases psicobiológicas de la imputabilidad. Piénsese que ella también consumió dicha sustancia y alcohol y desde luego no realizó una conducta como la que llevó a cabo el acusado.

Como dice la jurisprudencia del Tribunal Supremo, las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal deben estar tan acreditadas como el hecho mismo.

SEXTO.- Penalidad.

En cuanto al primer delito, dada la modificación legislativa operada por la reciente LO 10/2022, de garantía integral de la libertad sexual, y visto, como interesa el Ministerio Fiscal, que la aplicación de la misma resulta más beneficiosa para el reo, procede su aplicación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2 del Código penal.

Y, ello, por cuanto que, con la redacción vigente en el momento de los hechos, resulta una pena que oscila de entre 12 a 15 años de prisión (art. 178, 179 y 180.1.5 C.P.), aplicando la agravación de la circunstancia de uso de arma del apartado 5 del 180.1; mientras que con la actual redacción, con la misma agravación, el tope mínimo es inferior, quedando una pena de entre 7 a 15 años.

De modo que, situándonos en este tramo de 7 a 15 años de prisión, al concurrir al menos una circunstancia de agravación, ha de imponerse en la mitad superior por la continuidad delictiva (art 74 CP), que va de 11 años y un día a quince años, pero incluso se puede llegar a rebasar y alcanzar la pena superior en grado, conforme al mencionado precepto. Estimamos acertada la pena solicitada por el Ministerio Fiscal, que se corresponde con el máximo legal de quince años, dada la reiteración delictiva, pues los hechos enjuiciados comprenden no dos o tres actos, sino de hasta cinco actos sexuales violentos, a lo largo de toda la noche y parte del día siguiente, lo que implica un mayor daño y por ello una mayor reprochabilidad.

Y, respecto del segundo delito, en atención al marco penológico establecido en el art. 163.1 del texto punitivo, ponderada la duración y circunstancias de la detención ilícita perpetrada, procede imponer la pena de 5 años de prisión, que se sitúa en el tramo medio, cercana al mínimo legal (4 años) y no el máximo de seis años solicitado por el M. Fiscal, en aplicación del principio de proporcionalidad de la pena. Piénsese que dicho precepto, en su apartado 3, prevé una pena de cinco a ocho años si el encierro o detención hubiera durado más de quince días, lo que no es el caso.

Así mismo, la pena de prisión por el delito de agresión sexual conlleva la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena (artículo 54 C. p.) y la del de detención ilegal la de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (art 56 C. P.).

Además proceden las siguientes, también solicitadas:

Respecto de primer delito, conforme a los arts. 48 y 57 del mismo Cuerpo Legal, la prohibición de aproximarse a Ignacia a su domicilio, lugar de trabajo o estudio y cualquier lugar donde se encuentre o frecuente a una distancia inferior a 500 metros por el plazo de 20 AÑOS, de conformidad con lo establecido en el art. 57.1 segundo párrafo, así como la prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio durante el mismo plazo.

También, la medida de libertad vigilada por diez años, conforme al art. 192.1 CP.

Además, conforme al artículo 192.3 del Código Penal (según redacción dada por la reforma operada por LO 10/22), la pena de Inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad, por un tiempo de 25 años.

Y, por el segundo delito, y conforme a los arts. 48 y 57, también las de prohibición de aproximarse a Ignacia a su domicilio, lugar de trabajo o estudio y cualquier lugar donde se encuentre o frecuente a una distancia inferior a 500 metros por el plazo de ONCE AÑOS, de conformidad con lo establecido en el art. 57.1 segundo párrafo, así como la prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio durante el mismo plazo.

Finalmente, por el delito leve de lesiones, la pena solicitada de TRES meses de MULTA, a razón de una cuota diaria de doce euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, prevista en el artículo 53 del Código penal, que se corresponde con la máxima legal para dicho delito, que estimamos totalmente proporcionada a la entidad de los hechos, habida cuenta de las múltiples lesiones causadas, así como adecuada la cuota diaria, que se encuadra en los márgenes habituales aplicados por los Tribunales, debiéndose dejar las cuotas mínimas para supuestos de indigencia y extrema pobreza, lo que no es el caso, habida cuenta que el acusado dispone de chalet, vehículo, y de recursos económicos suficientes para adquirir bebidas alcohólicas (ron y otras) y cocaína.

SEPTIMO.- Responsabilidad civil. Como se establece en los artículos 109 y ss del Código penal, la ejecución de un hecho delictivo obliga a reparar los daños y perjuicios causados, que, en este caso, son tanto lesiones físicas como psíquicas, como constan en los informes médicos y de los médico-forenses, ratificados en el juicio.

Y dicha responsabilidad civil, dada la naturaleza de los daños y perjuicios causados, consiste en una indemnización, conforme a lo solicitado, que se desglosa en: 2.250 euros por las lesiones sufridas y 15.000 euros por las secuelas psíquicas, todo ello con aplicación de lo dispuesto en el art. 576 de la LEC.; cantidades que estimamos totalmente ajustadas y no excesivas – contrariamente a lo señala la defensa - dadas las numerosas lesiones que causó el acusado a la víctima, en la cara y por todo el cuerpo, el tiempo en que tardó en sanar y de impedimento para las ocupaciones, así como por el innegable daño moral padecido por la víctima, que fue violada repetidamente durante varias horas, e incluso temió por su vida; y ello con independencia de que la entidad de la secuela que le ha quedado se haya valorado como leve, a juicio de los forenses, y en el sentido que explicaron en el plenario, como ya hemos reflejado anteriormente.

Sobre este particular, traemos a colación la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 6/10/2022, que se pronuncia en el sentido de que: " La cifra de veinte mil euros solicitada, es razonable y está justificada en lo sufrido por la víctima que, no solo fue violada, dos veces, sino que, como se describe en los hechos probados, estuvo varias horas, en un coche, a merced del procesado que la llevo a dos lugares distintos y abandonados,

temiendo todo ese tiempo por su vida. Señala el forense, y así lo ha explicado en el plenario, que el hecho de no haya acudido a tratamiento psicológico o psiquiátrico, no quiere decir que no haya sufrido, quizás ha sufrido más que otras víctimas; siendo que en este caso, por su personalidad, para protegerse de lo sucedido y ante la imposibilidad de hacer frente a ello, ha construido una burbuja y ha aislado el episodio, motivo por el cual no quiere revivirlo ni acudir a terapia donde, nuevamente, habría de hacer frente a dicho recuerdo. Ahora bien, como esta sala tuvo el placer de escuchar de un miembro del MF en un informe por hechos similares, este tipo de delito, se produce una vez en la realidad, pero se repiten miles en la mente de la víctima. El informe forense señala que "no se aprecia un cuadro clínico claro, pero si puede presentar mayor vulnerabilidad a cuadros de tipo ansioso-depresivos". Por lo que la sala, a la vista de las explicaciones dadas por el forense en sala, entiende que no cabe duda de que el comportamiento enjuiciado produce, amén de innegable sufrimiento, un profundo sentimiento de humillación, impotencia, angustia y desconfianza, especialmente considerando las circunstancias en que se produjo, merecedor de resarcimiento, por lo que se estima razonable y proporcionada la cuantía interesada por el Ministerio Fiscal de 20.000 euros."

" Resulta evidente que, en los delitos sexuales, el de agresión sexual sufrido por una mujer es el ilícito penal posiblemente más grave del que puede ser víctima una persona, y ello debe comportar un innegable resarcimiento en materia de daño moral que en este caso es proporcional a la gravedad de los hechos sufridos por la víctima. Resulta, así, importante tener en cuenta en estos casos que una víctima de un delito de violación, y más en este caso que lo ha sido de varios, resulta imposible que pueda regresar al antes y pese a la existencia de un resarcimiento económico en modo alguno le puede compensar el sufrimiento que ha sufrido y padecido, de tal manera que será imposible que vuelva a ser la misma persona cuando ha sido víctima en este caso de varias violaciones".

OCTAVO.- Costas. Dispone el artículo 123 del Código Penal que "las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito", por lo que procede imponerlas al acusado.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, la Sala dicta el siguiente:

FALLO

Que debemos condenar y condenamos a Severiano, como autor responsable criminalmente de un delito continuado de agresión sexual con acceso carnal y uso de arma blanca, otro de detención ilegal y un delito leve de lesiones, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas siguientes:

A) Por el delito continuado de agresión sexual con acceso carnal y uso de arma, QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, la prohibición de aproximarse a Ignacia a su domicilio, lugar de trabajo o estudio y cualquier lugar donde se encuentre o frecuente a una distancia inferior a 500 metros por el plazo de VEINTE AÑOS, y la prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio durante el mismo plazo.

Además, la medida de libertad vigilada por tiempo de DIEZ AÑOS años y la Inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, retribuidos o no, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad, por un tiempo de VEINTICINCO AÑOS.

B) Por el delito de detención ilegal: CINCO AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Además de la prohibición de aproximarse a Ignacia a su domicilio, lugar de trabajo o estudio y cualquier lugar donde se encuentre o frecuente a una distancia inferior a 500 metros por el plazo de ONCE AÑOS, y la prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio durante el mismo plazo.

C) Por el delito leve de lesiones, tres MESES DE MULTA, con una cuota diaria de doce euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del artículo 53 del C. Penal.

Y a que abone a Ignacia la cantidad de 2.250 euros por las lesiones causadas y QUINCE MIL euros por las secuelas psíquicas, todo ello con aplicación de lo dispuesto en el art. 576 de la LEC.; más el pago de las costas procesales.

Será de abono, para el cumplimiento de las penas privativas de libertad, el tiempo que el penado haya permanecido privado de libertad por esta causa, salvo que sea de abono en otras.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de apelación para ante la Sala de Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo legal.

Así por esta nuestra sentencia, de la que unirá certificación al rollo de esta Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.